



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) los Regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después”.*

Lima, 17 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de octubre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1891-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000126, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD PICHANAKI, para la contratación del servicio de “Alquiler de toldos”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de abril de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD PICHANAKI, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0000126, por el monto de S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles), para el servicio de “Alquiler de toldos”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR, en adelante **la Contratista**.

Dicha Orden de Servicio, fue emitida en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000165-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 15 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N°

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

075-2022/DGR-SIRE del 10 de marzo de 2022, sobre presunta infracción de la Contratista por contratar estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, en el Dictamen N° 075-2022/DGR-SIRE² señaló lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar

De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar fue elegida Regidora distrital de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, para el periodo 2019-2022, en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

En consecuencia, la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo que ejerció el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Sobre el proveedor YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR

De la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la señora YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios como persona natural desde el 10 de mayo de 2016.

Asimismo, indica que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR realizó diversas contrataciones con el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD PICHANAKI.

Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

² Obrante a folio 21 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

3. Con Decreto³ del 10 de octubre de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedida, en atención a ello, se requirió, entre otros, lo siguiente:
- Informar: i) si la Orden de servicio N° 126-2021-Unidad de Logística del 29.04.2021, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.
 - Señalar si la Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por la empresa YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR (con R.U.C. N° 10409902958) debidamente ordenada y foliada.
 - Copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas remitidas por la empresa y la municipalidad.
 - Dicha información y documentación requerida deberá ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento

³ Obrante a folios 36 al 38 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

4. A través del Oficio N° 304-2023/GRI-DRSJ-RSPKI/DE⁴ presentado el 27 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante decreto del 10 de octubre del 2023.

A fin de sustentar sus argumentos, adjuntó el Informe N° 159-2023-GRJ-DRSJ-RSPKI-ADM del 22 de noviembre de 2023, y el Informe N° 206-2023-GRJ-RSPKI/UL del 9 de noviembre de 2023, a través de los cuales señaló, lo siguiente:

- La Orden de Servicio constituye un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, sujeto a supervisión, pues es un contrato menor o igual a 8 UIT.
- Asimismo, señaló que la Orden de Servicio fue recibida por el proveedor, sin embargo, no se encontró notificaciones electrónicas dirigidas a la Contratista.
- Agrega que, de lo revisado en el expediente, no se encontró Declaración Jurada, en la cual la Contratista declare no tener impedimento para contratar en el Estado.
- Finalmente, señala que adjunta diversos documentos como: Comprobante de Pago N° 867, la Orden de Servicio, el Acta de Conformidad de Servicios N° 160-2021, la Boleta de venta N° 000458, entre otros.

5. Con Decreto⁵ del 4 de diciembre de 2023, se dispuso:

- i) Incorporar al presente expediente administrativo la Ficha del portal institucional de INFOGOB, en la cual se aprecia que la señora YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR fue electa regidora distrital del Distrito de Pichanaqui, en mérito de las “Elecciones Regionales y Municipales 2018”.
- ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el

⁴ Obrante a folio 43 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 74 al 78 de expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

supuesto de impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11° del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000126 del 29.04.2021 emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD PICHANAKI, para la contratación del servicio de “Alquiler de toldos”; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Con decreto⁶ del 29 de abril de 2024, se dispuso notificar nuevamente a la Contratista, el decreto del 4 de diciembre de 2023 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio sito en: JIRON JOSE BALTA 385 URBANIZACION PICHANAKI (AL FRENTE DE IGLESIA EVANGELICA PERUANA) /JUNINCHANCHAMAYO-PICHANAQUI, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
7. Por decreto del 31 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, toda vez que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 9 de mayo de 2024 a través de la Cédula de Notificación N° 28602/2024.TCE⁷; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Primera Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 3 de junio de 2024 al vocal ponente.
8. Por decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁸, debiéndose computar el plazo

⁶ Obrante a folios 90 al 91 de expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 94 de expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezado y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000126, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72° que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del contrato, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, habría sido emitida por el monto ascendente a S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50”.

[El énfasis y subrayado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c)**, i), j) y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido

Naturaleza de la infracción.

7. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando impedidos conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o accionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.

8. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

9. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, a folio 55 del expediente administrativo obra copia de la Orden de Servicio N° 0000126 del 29 de abril de 2021, por el monto ascendente a S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles) para el Servicio de “Alquiler de toldos”, suscrito por la Contratista.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la citada Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.05.01.U1

ORDEN DE SERVICIO N° 0000126

N° Exp. SIAF : 000000443

UNIDAD EJECUTORA : 409 GOB. REG. DE JUNIN - RED DE SALUD PICHANAKI
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001612

Dia Mes Año
29 04 2024

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR Dirección : PICHANAKI, CHANCHAMAYO, JUNIN JUNIN / CHANCHAMAYO / PICHANAQUI RUC : 10409902958 Teléfono : CCI: Fax :		N° Cuadro Adquisic: 000126 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :	
Concepto : RDR RED SALUD PICHANAKI, COMPROMISO DE PAGO POR ADQUISICION DE SERVICIOS DE ALQUILER.			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
941000020003	SERVICIO	ALQUILER DE TOLDOS C.C. JEFATURA DE LA OF. DE ADMINIST PED. 00148	350.00
***** (TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES) *****			

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	
0071	20.006.0008.9001.3999999.5000003	2 - 08	2.3.2.5.1.3	350.00	350.00
<div style="border: 2px solid red; padding: 5px; display: inline-block;"> 40990295 02-06-2021 </div>					
					Exonerado : 350.00 V. Venta : 0.00 I.G.V. : 0.00 Total : 350.00

Facturar a nombre de: GOB. REG. DE JUNIN - RED DE SALUD PICHANAKI
Dirección: RUC: 20600351118

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
VILLA CUYUBAMBA, GUISSELA MARILIA	GOBIERNO REGIONAL JUNIN DIRECCION REGIONAL DE SALUD JUNIN RED DE SALUD PICHANAKI GUISSELA VILLA CUYUBAMBA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	GOBIERNO REGIONAL JUNIN DIRECCION REGIONAL DE SALUD JUNIN RED DE SALUD PICHANAKI Dr. Adm. CARLOS M. ROMERO CISNEROS JEFE UNIDAD LOGISTICA RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
		Fecha Dia Mes Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Este Orden es nulo sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

13



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

Como puede apreciarse, en el caso concreto, la Orden de Servicio fue recibida por la Contratista el 2 de junio de 2021, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

11. Aunado a ello, es importante tener en cuenta que obra en el expediente administrativo el Comprobante de Pago N° 867 del 15 de junio de 2021¹⁰, correspondiente al servicio prestado en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, en el cual se hace expresa referencia al número y monto de la Orden de Servicio, como se aprecia a continuación:

¹⁰ Obrante a folio 54 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

SIAF - Módulo Administrativo
Release 20/03/01

Fecha: 21/06/2021
Hora: 15:25:06
Pág. 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000000443

N°	DIA	MES	AÑO
867	15	06	2021

NOMBRE YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR **RUC** 10409902958

SON TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO

RDR RED SALUD PICHANAKI, EL IMPORTE SE GIRA POR CONCEPTO DE PAGO ADQUISICION DE ALQUILER DE TOLDOS, SEGUN O/S N° 126, ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO N° 160-2021, PEDIDO DE SERVICIO N° 148, CCP N° 313, INFORME N° 305-2021-GRJ-DRSJ-RSPKI/OPPM, MEMORANDUM N° 216-2021-DRSJ-RSPKI/ADM, SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA N° 200-2021/GRJ/DRSJ/UL E INFORME N° 004-2021-GRJ-DRSJ-RSPKI/ADM.

CODIFICACION PROGRAMATICA							ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO						
RB	SEC F.	CP	PRG	PROD/PRY	ACT/ABR	FN	DMV	GRPF	META	FINAL	CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
09	0071	2	9001	3999999	5000003	20	006	0008	00001	00000009	2.3.2.5.1.3	PARCIAL	TOTAL
												350.00	
											TOTAL		350.00
											DEDUCCIONES		0.00
											LIQUIDO A PAGAR		350.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL				RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES		IMPORTE	
DEBE		HABER					
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE				
2103.010102	350.00	1101.1201	350.00				
				TOTAL RETENCIONES		0.00	

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR

VISACION

CONTROL INTERNO	CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA	DNI	RUC

LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO

AÑO 2015
BANCO 001 BANCO DE LA NACION
CTA CTE 003 00-476-005302 RB RDR-09
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 21000581
CCI 00240110149531109986

TIPO DE OPERACION
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

AUTORIZACION

D. ROMANI

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

12. Igualmente, obra en el expediente administrativo el Acta de Conformidad de Servicios N° 160-2021 del 4 de junio de 2021¹¹, correspondiente al servicio prestado en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, en el cual también se hace referencia al objeto, al número y monto de la Orden de Servicio, conforme al siguiente detalle:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.06.0\U1		Fecha : 04/06/2021 Hora : 11:38 Página : 1 de 1													
ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 160-2021															
UNIDAD EJECUTORA : 409 GOB. REG. DE JUNIN - RED DE SALUD PICHANAKI															
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001612															
Concepto : RDR RED SALUD PICHANAKI, COMPROMISO DE PAGO POR ADQUISICION DE SERVICIOS DE ALQUILER.															
Tipo de Proceso : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO															
Proceso Selección :															
Nro. RUC : 10409902958															
Proveedor : 753 - YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR															
Nro. Contrato :															
Nro. O/S : 126															
Nro doc Ref : OS N°: 126															
Fecha Conformidad : 02/06/2021															
Resp. de Conformidad : ROMANI PASTRANA EDSON DAVID															
SE DA CONFORMIDAD DE PAGO POR LA ADQUISICION DE ALQUILER DE TOLDOS.															
000019															
<table border="1"><thead><tr><th>Item</th><th>Descripción</th><th>Monto O/S</th><th>Monto Con Conf.</th><th>Monto Reg. Conf.</th><th>Monto Saldo</th></tr></thead><tbody><tr><td>9410000200</td><td>ALQUILER DE TOLDOS</td><td>350.0000</td><td>.0000</td><td>350.0000</td><td>.0000</td></tr></tbody></table>				Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo	9410000200	ALQUILER DE TOLDOS	350.0000	.0000	350.0000	.0000
Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo										
9410000200	ALQUILER DE TOLDOS	350.0000	.0000	350.0000	.0000										
Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.															

13. De la misma manera, obra la boleta de venta N° 000458 emitida por la Contratista, el 2 junio de 2021.

¹¹ Obrante a folio 56 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

- d) *Los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(El resaltado es agregado)

16. De acuerdo con las disposiciones citadas, los Regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.
17. En el presente caso, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE informó, a través del Dictamen N° 075-2022/DGR-SIRE¹² del 10 de marzo de 2022, que **la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar, quien ostentaba el cargo de Regidora, se encontraba impedida para contratar en el ámbito de competencia territorial de su Entidad** durante el periodo de tiempo que ejerce el cargo de regidora, y hasta doce (12) meses después en que haya cesado.
18. En dicho contexto, se verificará la situación jurídica de la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar.

Respecto del cargo de la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar; sobre el impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

¹² Obrante a folio 21 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

19. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB¹³, se puede apreciar que la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar fue electa como Regidora del Distrito de Pichanaqui en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

infogob
OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD

Inicio Nosotros Crédito

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

MILAGROS DEL PILAR YALICO SALAZAR

Fecha de nacimiento: 13/05/1981

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: JUNÍN
Provincia: CHANCHAMAYO
Distrito: PICHANAQUI

(2) HOJAS DE VIDA
(2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	MOVIMIENTO POLITICO REGIONAL PERU LIBRE	JUNIN - CHANCHAMAYO - PICHANAQUI	SI	
Estado de lista: INSCRITA		Posición obtenida por la Org. Política: 1			
Estado de candidato: INSCRITO		Org. Política logró representación: SI			
Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política: 24.135%		Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0			
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2006	REGIDOR DISTRITAL	UNION POR EL PERU	JUNIN - CHANCHAMAYO - PICHANAQUI	NO	

20. En tal sentido, se advierte que la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar, desempeñó el cargo de Regidora Distrital del Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región de Junín, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que aquella se encontraba impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial [esto es el Distrito de Pichanaqui], mientras ejercía el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el

¹³ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Véase: <https://infogob.jne.gov.pe/Politico/FichaPolitico/milagros-del-pilar-yalico-salazar-procesos-electorales Aliyefyj470=jf>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

mismo [esto es hasta el 31 de diciembre de 2023].

21. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.
22. En ese contexto, se tiene que la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar fue regidora de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui [cuya sede se encuentra ubicada en el Jr. 1ro De Mayo Nro. 717 (Frente a la Plaza Principal) Región de Junín – Provincia de Chanchamayo – Distrito de Pichanaqui], por lo que el impedimento de la Contratista se encontraba restringido a la competencia territorial de dicho distrito.
23. En línea con ello, se advierte que la Orden de Servicio fue perfeccionada con el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD PICHANAKI [cuya sede se encuentra ubicada en la Av. 1 De Mayo Nro. 1510 (En el Hospital de Pichanaki) Distrito de Pichanaqui - Región de Junín – Provincia de Chanchamayo]; Entidad ubicada dentro de la competencia territorial, en la cual la señora Milagros del Pilar Yalico Salazar ejerció el cargo de Regidora Distrital en el periodo 2019 – 2022. Para una mejor apreciación se grafica a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3



24. Por lo expuesto, se advierte que a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio N° 0000126– esto es, el 2 de junio de 2021– la Contratista se encontraba impedida para contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley.
25. Por consiguiente, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha acreditado que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por haber contratado con la Entidad cuyo domicilio se encuentra en el ámbito de competencia territorial de la Contratista.

Graduación de la sanción

26. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

27. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a la Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado dado que, era la regidora de la Municipalidad distrital de Pichanaqui, que se encontraba, en ese entonces, con impedimento para contratar con el Estado. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción determinada, antes que ésta fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, impuestas por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** Durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, la Contratista no se apersonó ni presentó descargos.
 - g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** el presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural de la Contratista.
 - h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁴:** Al respecto, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, tuvo lugar el **2 de junio de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

¹⁴ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3943-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **YALICO SALAZAR MILAGROS DEL PILAR (con R.U.C. N° 10409902958)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0000126, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD PICHANAKI, para la contratación del servicio de “Alquiler de toldos”; conforme a los argumentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.